

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2016-00305-01
Demandante: Hernando Ayala Peñaranda y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración.

Los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, para decidir del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 10 de septiembre del 2018, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

El doctor Hernando Ayala Peñaranda y otros, a través de apoderada judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la inaplicabilidad del Decreto No. 383 de 2013 que señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto a su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de unos actos administrativos notificados el 21 de abril de 2016, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial.

En virtud de lo anterior, en sesión de la fecha el doctor Hernando Ayala Peñaranda Magistrado integrante de esta Corporación manifiesta que además se encuentra impedido, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por cuanto al mismo le asiste un interés directo en las resultas del proceso ya que también es parte actora dentro del proceso de la referencia.

igualmente, los demás integrantes de esta Corporación también manifestamos que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017¹, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

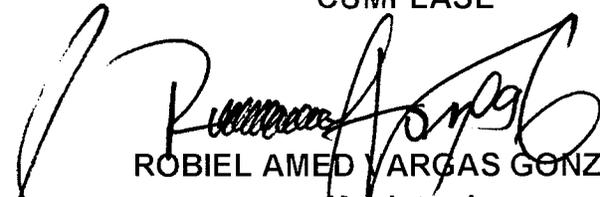
Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

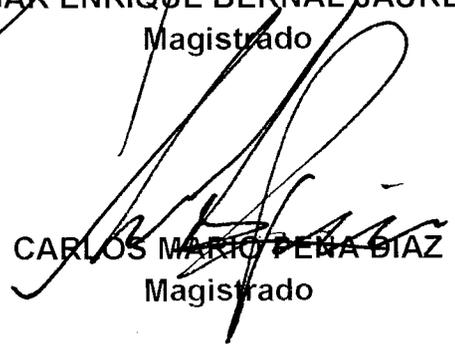
CÚMPLASE

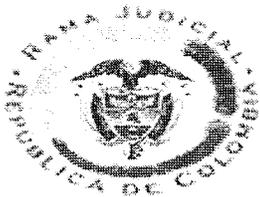

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA BIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-008- <u>2017-00118</u> -01
Demandante:	Claudia Piedad Mejías Carrillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Restado
No 21
13 Febrero/2019



303
430.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-0001-00
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Demandado: Nación- Congreso de la República.

En atención al informe secretarial que antecede¹, y como quiera que la demanda de la referencia cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., a través de apoderado debidamente constituido, en contra de la Nación- Congreso de la República.

2.- **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Congreso de la República conforme lo ordenado en el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto, téngase presente que conforme lo previsto en el artículo 159, ibídem, el Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a

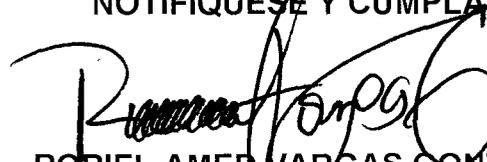
¹ El informe secretarial tiene fecha del 12 de febrero de 2019, anexándose un segundo cuaderno principal para el estudio de admisión, que se omitió pasar con el anterior informe secretarial, tal como obra en la Constancia del 11 de febrero de 2019 vista al folio 428.

partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Jhon Jairo Monsalve Pinto**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante desde el folio 423 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RA X ESTADO
Nº 21
13 Febrero 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-005- <u>2014-00561</u> -01
Demandante:	Luis Antonio Lizcano Contreras
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Despacho
Nº 21
13 Febrero 2019



171

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-009- 2016-00650-01
Demandante:	Hector Julio Suarez Becerra
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación Directa

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 142 – 147) y la parte demandada (visto a folios 148 – 150 y 151 - 155), teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 170), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

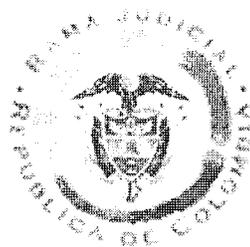
En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


RECEBIDO
Nº 21
13 febrero/2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001- 2014-00892 -01
Demandante:	Serrano Lindarte – Carmen Alicia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (fls 158 – 160 del expediente) teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto, por lo que en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 176), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

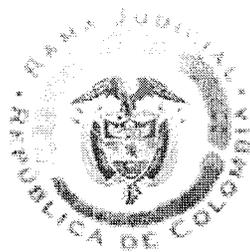
En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

 Restado
 N.º 21
 13 Febrero/2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00922-01
Demandante:	Luz Edilia Santafe Pinto
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 175 – 176) y la parte demandante (visto a folios 177 – 184), teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 215), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

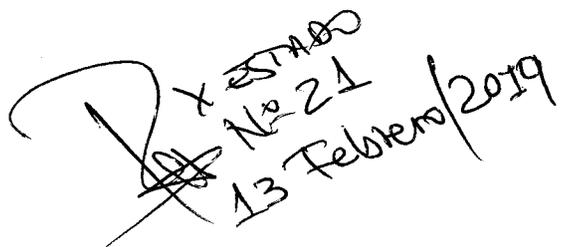
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada


 X ESTADO
 Nº 21
 13 Febrero/2019



748

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	Acu. 54-001-23-33-000-2018-00220-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR- JOSÉ ARMANDO BECERRA VARGAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
DEMANDADO:	HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Pasa el proceso de la referencia al Despacho, con la solicitud elevada por la parte demandante obrante a folio 602 del cuaderno No. 4 e informe de la Escribiente adscrita al Despacho sustanciador a folio 746 del mismo cuaderno, en el que se pone en conocimiento, el extravío de una prueba documental incorporada al proceso en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de enero de 2019; escritos, sobre los cuales procede el Despacho a pronunciarse bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial fechado 07 de febrero de 2019, el ciudadano Carlos Alberto Bolívar Corredor, solicitó que se requiera urgentemente a COLPENSIONES para que allegue nuevamente el CD con el expediente prestacional del ciudadano Héctor Miguel Parra López y en lo posible saque copia impresa de las resoluciones GNR 414446 del 21 de diciembre de 2015 y GNR 784456 del 15 de marzo de 2016 de COLPENSIONES, comoquiera, que el 7 de febrero de presente año, no se encontró en el cuaderno de pruebas de reserva, el CD con el expediente prestacional y pensional del demandado Héctor Miguel Parra López enviado por COLPENSIONES. Así mismo, peticiona no se dé inicio a proceso alguno de investigación sobre la no presencia del CD.

A su vez, la Escribiente Martha Edith Acevedo Suárez, presenta informe con fecha 11 de febrero de 2019, manifestando que el día 07 de febrero del año que cursa, siendo aproximadamente las 8:30 de la mañana el señor Toloza Yañez de la Tesorería de la Universidad Francisco de Paula Santander, se hizo presente en la Secretaria del Tribunal Administrativo, con el fin de revisar el expediente y observó que el CD a folio 27 del cuaderno de pruebas no se encontraba. Por esta razón, se procedió a revisar el expediente, los puestos de trabajo de los empleados de la Secretaria de la Corporación y las cámaras, sin encontrarse el CD, observándose en las Cámaras que durante los días 24 y 25 de enero hogaño el CD fue revisado en el computador asignado al público y guardado respectivamente en el cuaderno.

Pues bien, sea lo primero indicar, que los hechos informados por la parte demandante y la Escribiente de ésta Corporación, relacionados con el extravío de una prueba documental incorporada en debida forma a un proceso de naturaleza electoral, se constituyen *per se* en una irregularidad, frente a la cual, el suscrito Magistrado Sustanciador no puede sustraerse del deber legal de remitir las respectivas copias a las autoridades de control disciplinario y penal, a efectos de que se inicien las averiguaciones que correspondan, pues en virtud de lo normado en el 87 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 417 del Código de Procedimiento Penal, se impone al servidor público la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier irregularidad que pueda tener repercusiones penales o disciplinarias.

Bajo ese entendido y teniendo en consideración, el extravío de una prueba documental que obraba en el cuaderno de reserva a folio 27 del mismo, el Despacho dispondrá la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación y a la Presidencia de ésta Corporación, a efectos de que se inicien las averiguaciones respecto de los hechos planteados.

De otra parte, evidenciando que en el proceso se culminó con la etapa de alegatos de conclusión y la totalidad de las partes remitieron los alegatos oportunamente, se ordenará que por Secretaria se oficie a COLPENSIONES, para que el término improrrogable de tres (03) días, se sirva remitir copia íntegra del expediente prestacional del ciudadano Héctor Miguel Parra López con CC. 13814433, poniéndose de presente el extravío del CD remitido por dicha entidad mediante el oficio BZ: 2018_15651474, que contenía los documentos con los que cuenta COLPENSIONES y que respondía el requerimiento judicial efectuado por éste Despacho en auto de pruebas librado el 25 de enero de 2019, mediante el cual se solicitó: *"copia del expediente prestacional del señor Héctor Miguel Parra, incluido el acto de reconocimiento pensional y las constancias de pago de mesadas pensionales"*.

En virtud de lo anterior, se

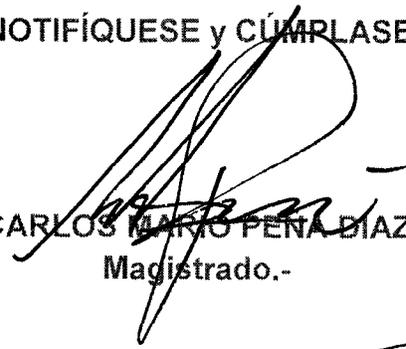
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria **OFICIESE** a COLPENSIONES, para que el término improrrogable de tres (03) días, se sirva remitir copia íntegra del expediente prestacional del ciudadano Héctor Miguel Parra López con CC. 13814433, poniéndose de presente el extravío del CD remitido por dicha entidad mediante el oficio BZ: 2018_15651474, que contenía los documentos con los que cuenta COLPENSIONES y que respondía el requerimiento judicial efectuado por éste Despacho en auto de pruebas librado el 25 de enero de 2019, mediante el cual se solicitó: *"copia del expediente prestacional del señor Héctor Miguel Parra, incluido el acto de reconocimiento pensional y las constancias de pago de mesadas pensionales"*.

249

SEGUNDO: COMPULSAR copias de esta decisión así como del Informe Secretarial efectuado por la Escribiente Martha Edith Acevedo Suárez a folio 746 y el escrito presentado por la parte demandante visible a folio 602 del cuaderno No. 4, con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Presidencia de ésta Corporación, a efectos de que investigue lo de su competencia. Para dar cumplimiento a lo anterior, **designese** como Secretaria Ad-doc a la Dra. Viviana Andrea Arenas López, quien se desempeña como Auxiliar del Despacho No. 003.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 XESTADO
N° 21
13 Febrero/2019. 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00757-00
ACCIONANTE:	FONDO DE ADAPTACIÓN
DEMANDADO:	AECOM TECHNICAL SERVICES INC
LLAMADO EN GARANTIA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al memorial de corrección de solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. LA SOLICITUD

Tal y como se consignó en proveído que antecede a la actuación, el apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora llamada en garantía, solicita a su vez el llamamiento en garantía de AECOM TECHNICAL SERVICES INC.

El Despacho al estudiar la solicitud, en la aludida providencia, resolvió inadmitir el llamamiento, al adolecer del requisito del artículo 225 del CPACA, de exponer “los fundamentos de derecho que se invoquen”, razón por la que, en aplicación del artículo 170 ibídem, se concedió al solicitante un plazo de 10 días para corregir el defecto.

El señor apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presenta escrito visible en folios 314 a 319.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En acatamiento a la corrección ordenada, el apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. invoca como fundamentos de derecho de las pretensiones del llamamiento en garantía, los artículos 64 y 65 del CGP y demás afines, y artículos 1096, 1097, 1098, 1099 y 1101 del Código de Comercio (fls. 315).

Así mismo, manifiesta que el llamamiento se basa esencialmente en la facultad legal y contractual que le asiste a la aseguradora de pretender válidamente el reembolso de las condenas que se llegasen a imponer en su contra, con cargo a la exigibilidad de los amparos contemplados en la Garantía Única de Cumplimiento instrumentada en la Póliza 43162549, principalmente, con cargo a los amparos de “cumplimiento del contrato” y “calidad del servicio”.

De igual manera, estima que sus pretensiones contra AECOM TECHNICAL SERVICES INC., se encuentran orientadas a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte al término del proceso, atendiendo que el eventual pago de la indemnización que llegase a efectuar la aseguradora al acreedor FONDO DE ADAPTACIÓN, traerá como consecuencia que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se subrogue, hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado en contra del causante del siniestro (incumplimiento generador de perjuicios), esto es, AECOM.

Revisada la actuación, se aprecia que la llamada en garantía AECOM ya está vinculada al proceso en calidad de demandada. Esta circunstancia hace que se advierta la figura jurídica conocida en el derecho comparado como la demanda de coparte, la cual no está prevista en el derecho colombiano.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 31 de marzo de 2011¹ citando a su vez auto del 24 de enero de 2007, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento²”

Igualmente, en pronunciamiento del 7 de junio de 2012³, la Alta Corporación precisó:

“Al respecto, esta Corporación ha señalado que es posible que en un mismo proceso una persona tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía, en este sentido, se ha indicado que el hecho de que una entidad actúe en el proceso en calidad de demandada, no impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, teniendo en cuenta que las situaciones de demandado y llamado, al derivar de distintas relaciones sustanciales, deben juzgarse, a su vez, en una lógica diferente. “De lo anterior se infiere que si contra uno de los demandados existe prueba, así sea sumaria, que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada impide que ostente las dos condiciones en un mismo proceso, cuya legitimidad será resuelta de forma simultánea por el juez de conocimiento en la respectiva providencia”.

Como se puede observar, si bien en la ley procesal no está expresamente regulado el tema de la demanda de coparte, lo cierto es que la jurisprudencia del Consejo de Estado admite como viable su aplicación, dentro de la figura jurídica del llamamiento en garantía a una de las partes que ya está dentro de los sujetos procesales, como ocurre en el *sub-lite* con la parte demandada AECOM TECHNICAL SERVICES INC.

En consecuencia, se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, ya que el plenario ofrece fundamentos fácticos y jurídicos mínimos, y se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, en virtud de los cuales se genera una relación entre el llamante CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la llamada AECOM TECHNICAL SERVICES INC., a efectos de que eventualmente pueda la primera atribuirle a la segunda un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deba hacer como consecuencia de las resultas del presente proceso, razón por la cual, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 225 y 227 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a AECOM TECHNICAL SERVICES INC., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. En virtud de lo anterior, **NOTIFICAR** personalmente este auto a su representante legal.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 31 de marzo de 2011, expediente: 38.961, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordóñez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de enero de 2007, expediente: 31015 y auto de 10 de febrero de 2005, expediente: 23442.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, expediente 2011-00082.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **CONCEDER** un término de quince (15) días a AECOM TECHNICAL SERVICES INC, para que conteste el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

R X ESTADO
Nº 21
13 Febrero / 2019.
[Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-33-33-002-2017-00273-01
Accionante:	ZULEIMA AMPARO CRUZ GAONA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión 3 de esta Corporación en providencia de fecha 8 de noviembre de 2018. A continuación, procede esta Sala de Decisión a dirimir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra del auto del **5 de octubre de 2017**, proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso de la referencia, por el cual se decretó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados dentro del asunto de la referencia.

1. Antecedentes

Mediante auto del 5 de octubre de 2017 (fls. 46 a 52), el *A quo* resuelve decretar medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución 0002774 del 21 de diciembre de 2016, por medio del cual se reubica el empleo ocupado por la señora ZULEIMA AMPARO CRUZ GAONA en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, y en la Resolución 00071 del 17 de enero de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando.

El 12 de octubre de 2017, la entidad demandada interpone recurso de apelación en contra del auto del 5 de octubre de 2017 (fls. 55 a 62).

2. Actuación procesal en primera instancia

2.1 La providencia apelada

El sustento de la decisión adoptada por el *A quo* en el auto apelado, se circunscribe al análisis de los requisitos de procedencia contenidos en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del CPACA, como son el que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que para el caso en concreto encontró acreditado que tanto la demanda como la solicitud de medida cautelar están razonablemente fundadas en derecho, al observarse *prima facie* la posible ilegalidad de los actos acusados como lesivos de los intereses de la parte demandante.

Respecto del requisito de la demostración siquiera sumaria de la titularidad del derecho, el Juzgador de primera instancia estimó que conforme el material probatorio la demandante ostenta la titularidad del derecho, por cuanto es la persona de la cual se ordenó su reubicación laboral por intermedio de los actos demandados, y es precisamente de quien se alega la medida de reubicación afecta su unidad familiar, así como su salud física y mental, encontrándose para ese

entonces con un tratamiento de más de 16 sesiones en un periodo de 3 meses con un profesional en psicología.

Sobre el requerimiento de peligro en la mora – *periculum in mora* -, el *A quo* consideró que el requisito se encuentra acreditado, toda vez que en virtud de la decisión de reubicación del cargo por ella ocupado, dicha situación derivó en quebranto de salud del orden psicológico, el cual se encuentra probado con la valoración psicológica y recomendación realizada por el profesional de la medicina y lo consignado en la historia clínica, pues si bien puede continuar el tratamiento en la ciudad de reubicación, también es cierto que el origen del problema es precisamente el desarraigo familiar que ha obligado a la actora solicitar vacaciones y licencia no remunerada con el fin de no ocupar el cargo en Medellín y acudir al psicólogo para tratar el desarraigo.

Posteriormente, en cuanto a la ponderación de intereses, el *A quo* concluyó que resulta más gravoso para el interés público de la región el contar con menos recurso humano para las investigaciones en derechos humanos, sin un estudio que justifique el traslado de un cargo de importancia a otra seccional, e igualmente gravoso para la demandante con la variación de las condiciones de existencia, debido a la afectación de su salud física y mental ocasionados con la reubicación del cargo.

2.2. El recurso de alzada

La apoderada de la entidad demandada, promueve alzada contra la decisión del *A quo* de decretar la medida cautelar (fls. 56 a 62), la cual es sustentada, en resumen, en la facultad con la que cuenta el Fiscal General de la Nación, para modificar su planta de personal, entre ellos, reubicar los cargos de la planta global y flexible, entre los que se encuentra el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializado, ostentado por la demandante, y la orden de reubicarla dada en el acto administrativo demandado, se hizo de conformidad con las necesidades del servicio, sin infringir la normatividad legal ni constitucional.

Sumado a lo anterior, asegura que la decisión de reubicación no amenaza de manera grave la salud de la servidora o de su núcleo familiar, porque donde fue reubicada existen todas las condiciones para brindarle el cuidado médico requerido, además que la entidad cuenta con grupo de profesionales de talento humano de bienestar social y salud ocupacional, donde se le puede practicar el tratamiento terapéutico y recomendaciones dadas por el profesional psicólogo.

Considera que el quebranto de salud de orden psicológico de la demandante no se supera simplemente porque esté trabajando en la ciudad de Cúcuta como lo sugiere el psicólogo, ya que se trata de una afectación conductual, y además no fue puesta en conocimiento de la Fiscalía, ni ha sido convalidada y transcrita por médico tratante de la EPS y/o ARL respectiva.

En relación a la ponderación de intereses, sostiene que al posesionarse la demandante en el cargo, se circunscribió a la posibilidad de ser reubicado o trasladado, atendiendo que la planta de la entidad es global y flexible, la servidora debe estar dispuesta a cumplir las directrices que el ente requiera en el momento de ser asignada a otra seccional, conforme lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Concluye que la reubicación realizada a la funcionaria no impone cargas desproporcionadas e irrazonables sobre la accionante o sus hijos, máxime cuando quedó demostrado que no tiene hijos menores de edad, pues si bien supone reacomodar las condiciones de vida y cambiar la cotidianidad de sus actividades, ello no desborda el margen soportable de desequilibrio en la relación familiar, salud y ponderación de intereses de la demandante.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Procedibilidad, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 236 y 242 del CPACA, es procedente desatar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto que decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia; además, en los términos de los artículos 125 ibídem, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente (numeral 2 del artículo 243 ibídem), pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2. Problema Jurídico

De acuerdo a las inconformidades planteadas en el recurso de alzada, la Sala considera que el problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si la providencia proferida el **5 de octubre de 2017**, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico constitucional, legal y jurisprudencial, y por tanto debe ser confirmada, o por el contrario debe ser revocada.

3.3. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1. Tesis de la entidad demandada

La Fiscalía con la expedición del acto administrativo de reubicación no ha vulnerado ni incurrido en violación de normas superiores, actuando en cumplimiento de un deber constitucional y legal.

3.3.2. Tesis del *A quo*

Del examen de los requisitos legales de procedibilidad de la medida cautelar en el caso en concreto, fluyen reunidos para ordenar a la entidad demandada, la suspensión de los efectos del acto acusado de reubicación de la demandante.

3.3.3. Tesis de la Sala

Para la Sala debe ser confirmado el auto objeto de alzada, en tanto el traslado de la demandante ordenado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desconoce los límites de su facultad del "*ius variandi*", pues si bien es cierto que en los casos de una planta global y flexible, el empleador tiene una discrecionalidad mucho más amplia para adoptar este tipo de determinaciones, también lo es que la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y las necesidades del servicio, esto es, consultando los derechos fundamentales del trabajador, su apego familiar y personal, y en el caso en concreto, las resoluciones demandadas no valoran la situación particular de separación de la demandante con quién es su cónyuge y ha residido en los municipios de Cúcuta y Villa del Rosario por más de 30 años.

De igual manera, para la Sala las dificultades de salud que padece la actora, lo cual está demostrado en el expediente con la historia clínica aportada, hace necesario que los lazos de solidaridad y apoyo con su núcleo sean aún más fuertes, lo que, con seguridad, se ve menguado con la ruptura de la unidad familiar.

3.4. Argumentos de la Sala

3.4.1. Las medidas cautelares en el CPACA. Suspensión de los actos administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 ídem señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Así pues, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2017-00273-01

la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos¹. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho².

3.4.2. Parámetros normativos y jurisprudenciales de traslados en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Inicialmente, es pertinente recordar que la materia de traslados laborales de servidores públicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentra regulada por el Decreto 021 de 2014³, el cual señala:

“ARTICULO 86°. Movimientos de personal. El movimiento del personal en servicio activo se puede hacer por:

1. Traslado.
2. Reubicación.
3. Encargo, y
4. Ascenso.

Artículo 87°. Traslado. El traslado es el movimiento de personal a través del cual se provee una vacante definitiva dentro de la misma sede territorial o en otra diferente, con un servidor que ocupa otro empleo de naturaleza equivalente, funciones afines, con una remuneración igual, superior o equivalente y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

Bajo las mismas condiciones se pueden efectuar traslados recíprocos entre servidores de la misma entidad, con el lleno de los requisitos exigidos en el presente Decreto Ley. Parágrafo. El servidor público trasladado no requiere acreditar nuevos requisitos; únicamente se deberá actualizar su acta de posesión.

Artículo 88°. Procedencia. El traslado procede de oficio o a petición de parte, únicamente dentro de la misma planta de personal donde se encuentra ubicado el empleo y cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Artículo 89°, Cumplimiento del traslado. El servidor público trasladado deberá asumir el nuevo empleo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la comunicación del mismo, salvo que en el acto administrativo se establezca una fecha diferente. El servidor antes de asumir el nuevo empleo, deberá hacer entrega del cargo que desempeñaba.

El término para cumplir el traslado será improrrogable, salvo que se presenten causas objetivas y no imputables al servidor que hagan imposible su cumplimiento.

Artículo 90°. Derechos. El empleado trasladado no pierde los derechos de carrera ni la antigüedad en el servicio.

Cuando el traslado implique cambio de ciudad, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos”.

Según dicha normativa, se produce traslado cuando, por necesidades del servicio, se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. Así mismo, el traslado se podrá hacer cuando

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”.

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

³ Por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio.

Según la Corte Constitucional, el traslado de funcionarios por parte del empleador, constituye una manifestación del poder subordinante llamado «*ius variandi*», el cual «*se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo.*»⁴

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ejercicio del «*ius variandi*» se puede manifestar dentro de las plantas de carácter global y flexible de las entidades públicas, como la de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, veamos:

(...) Ello se justifica en la necesidad de cumplir los fines del Estado dentro de todo el territorio Colombiano. Éste tipo de entidades ostentan una mayor discrecionalidad frente al traslado de los servidores públicos cuyas condiciones laborales, en relación al lugar de la prestación laboral, pueden ser modificadas en razón a la “necesidad del servicio”.

Por su lado, la Fiscalía General de la Nación cuenta con una planta de personal global y flexible toda vez que sus funciones deber ser ejercidas en todo el territorio Colombiano, en respuesta a las obligaciones del Estado frente a la población. Ahora bien, la Ley 984 de 2008 “Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación” dispone que el Fiscal General de la Nación “podrá trasladar cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la necesidad del servicio” (...).

A su vez, el artículo 16 de la norma mencionada dispuso que la Oficina de Planeación tiene como función, entre otras, “[r]ealizar estudios sobre estructura orgánica, planta de personal, escala salarial y en general sobre todo lo relacionado con el desarrollo organizacional de la entidad en coordinación con las respectivas dependencias”.

De conformidad con la norma analizada, se entiende que la Fiscalía General de la Nación tiene una planta de personal que permite el traslado de sus empleados, siempre y cuando se compruebe la necesidad del servicio.

*No obstante a lo manifestado, el presente Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha determinado que **esta facultad de trasladar a los trabajadores no es absoluta ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador.** Es así como el artículo 25 de la Constitución Política dispone que “[t]oda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justa”. De forma similar, el artículo 53 de la carta determina los principios mínimos fundamentales en relación al trabajo.”⁵ (Negrilla fuera del texto original).*

La sentencia anterior ilustra en forma amplia el margen de discrecionalidad que tiene la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para disponer el traslado del personal a su cargo, precisamente por tratarse de una entidad con una planta de personal global y flexible, que requiere de la disponibilidad de trasladar y distribuir a sus empleados en cualquier lugar del país, con miras a una adecuada prestación del servicio. A su vez, la providencia en cita muestra que el empleador, inclusive al tratarse de este tipo de planta de personal, debe respetar los derechos mínimos del trabajador.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha dicho en reiteradas⁶ ocasiones que el empleador, además de tener que procurar por los derechos fundamentales mínimos del trabajador al momento de ordenar su traslado, también debe atender la situación que lo rodea:

⁴ Sentencia T-682 de 2014 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ Sentencia T-338 de 2013 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

⁶ Sentencias T-264 de 2005, T-468 de 2002, T-346 de 2001, T-077 de 2001, entre otras.

“En este sentido, este Tribunal ha expuesto que para que la decisión no se torne desproporcionada, el empleador debe tener en cuenta las circunstancias que podrían afectar al trabajador y a su familia en relación al cambio del lugar en dónde se debe dar la prestación laboral.”

La Corte Constitucional ha revisado, en varias ocasiones, casos en los cuales se evalúa la posible afectación de derechos fundamentales como consecuencia de un traslado laboral. El principio de decisión en esos eventos ha sido, además de evaluar las consecuencias directas a la persona que se ordena el traslado, **tener en consideración las posibles afectaciones que, con base en el traslado, puedan derivarse para personas o sujetos de especial protección que dependan de este.**⁷ (Subraya la Sala)

En sentencia T-528 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, el alto tribunal constitucional reiteró el anterior criterio, indicando:

“En Sentencia T-664 de 2011, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta por la señora Clara Nelly Córdoba Ramos en contra de la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, tras considerar que al ser trasladada a un municipio diferente del que vivían sus 4 hijos, argumentando necesidad del servicio, se afectaba su entorno y unidad familiar, ya que con las nuevas condiciones laborales no podía atender y cuidar a los menores, especialmente uno de ellos que se encontraba en situación de discapacidad al tener “parálisis cerebral espástica” permanente.

En dicha ocasión, la Corte concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas tanto de la accionante como de su núcleo familiar, y reiteró que “la potestad discrecional de la administración para ordenar traslados de docentes no puede ser arbitraria sino que se encuentra limitada, de una parte por elementos objetivos que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por otra por elementos particulares que atienden a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar.”⁸ (Subrayado de la Sala)

En la misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tiene una planta global y flexible, por lo que el uso del “*ius variandi*” soporta un mayor grado de discrecionalidad, empero, su ejercicio no es absoluto y tiene otros límites además de la necesidad del servicio.

Sobre el particular, la Sección Segunda ha señalado:

“(…) En el ámbito de las entidades estatales existen plantas de carácter global y flexible que facilitan el movimiento de personal con miras a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio.

En este tipo de plantas de personal se confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de los trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, lo cual no vulnera, per se, preceptos constitucionales.

La Fiscalía General de la Nación es, precisamente, una de las entidades que cuenta con planta global y flexible, lo cual se traduce en que allí opera una mayor discrecionalidad para ordenar traslados territoriales. Facultad que no puede asumirse como absoluta, pues esta debe atender, como ya se señaló, los requerimientos del servicio y salvaguardar los derechos del empleado, para evitar la creación de condiciones menos favorables y el irrespeto de garantías mínimas⁹ (Subrayado de la Sala).

En otra oportunidad, precisó:

“En este orden de ideas, la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen para otro tipo de entidades pues, como fue

⁷ Sentencia T-338 de 2013, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos
⁸ Sentencia T-528 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos
⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Sentencia de 3 de marzo de 2011. Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00125-01(0672-03)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2017-00273-01

señalado, razones de interés general justifican un tratamiento diferente. No obstante, el ejercicio del ius variandi para ordenar traslados, por ejemplo de una ciudad a otra en instituciones del orden nacional, tiene como supuesto la necesidad del servicio, y encuentra su límite en el respeto a los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales.”¹⁰

Conforme a la normativa y jurisprudencia en cita, se concluye que el ejercicio del «*ius variandi*» para ordenar traslados, así sea en plantas de personal globales y flexibles, como lo es el caso de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no es una facultad absoluta. Ello, por cuanto de un lado, el traslado debe fundarse en la necesidad del servicio, y por otro, tal determinación tiene que considerar elementos particulares del trabajador y las posibles afectaciones que puedan causársele a él o a su núcleo familiar.

3.4.3. Análisis del caso en concreto

En el sub exámine la medida cautelar ordenada por el *A quo* consistió en suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 0002774 del 21 de diciembre de 2016, por medio del cual se reubica el empleo ocupado por la señora ZULEIMA AMPARO CRUZ GAONA en la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y de la Resolución 00071 del 17 de enero de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando.

Para sustentar la solicitud de la medida, la parte demandante indicó que tales resoluciones acusadas se encuentran incursas en los vicios de nulidad de desviación de poder y falsa motivación, pues el solo hecho de invocar las necesidades del servicio no es suficiente, además que con la orden de reubicación a la demandante de su cargo de la ciudad de Cúcuta a Medellín, después de 18 años de prestación de servicios en esta ciudad, le están generando perjuicios por los traumas psicológicos y familiares generados.

Pues bien, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 42 y 44, prevé que **las decisiones administrativas deben ser motivadas y proporcionales a su causa**. En su tenor literal, las normas dictan:

«Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.»

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado **la importancia de sustentar real y adecuadamente los motivos en lo que se funda el traslado:**

*“Aquí se expone de manera detallada, que la facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral (*ius variandi*) no es absoluta porque puede tomarse violatoria de derechos fundamentales si se aplica en forma arbitraria o si no se sustentan de manera adecuada los motivos por los cuales se dan los cambios y la necesidad de los mismos.”*

¹⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia de 26 de septiembre de 2012. Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00029-00(0756-06)

Este es el punto de mayor relevancia en esta providencia y configura un precedente importante para persuadir a los diferentes actores sobre los lineamientos a tener en cuenta al momento de determinar si es adecuada la justificación que se da en un caso, para efectuar el cambio de plaza laboral bajo el concepto de "necesidad del servicio".¹¹

A efectos de resolver si la medida cautelar se encuentra acorde a derecho, se procede a confrontar los actos administrativos demandados con las normas que la demandante considera que fueron desconocidas, para así determinar, a partir de un análisis sumario, propio de esta etapa procesal, si éstos se encuentran debidamente motivados.

En primer lugar, se tiene que el Director General de Apoyo a la Gestión de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, "En uso de sus facultades legales y delegadas, en especial las que le confiere el artículo 3º de la Resolución N° 0-0922 de 2014", profirió la Resolución 0002774 de 21 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se reubica un empleo de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación", en la cual se limita a señalar que el traslado atiende a razones del servicio, sin indicar expresamente cuáles. Así, el considerando de la mencionada resolución reza:

"Que el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto Ley 018 del 9 de enero de 2014, dispuso que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la institución.

Que el numeral 26 del artículo 4º del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece como función del Fiscal General de la Nación, "Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio".

Que por estrictas necesidades del servicio, se hace necesario reubicar el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, que ostenta la Doctora ZULEIMA AMPARO CRUZ GAONA, (..) de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH – Norte de Santander, a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Medellín."

El acto administrativo en cuestión fue objeto del recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución 0000071 del 17 de enero de 2017, en el sentido de confirmar la decisión. En las consideraciones de tal resolución, la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al referirse a la ausencia de motivación del acto administrativo, señaló:

"Cuestiona la recurrente los motivos que originaron la reubicación, sobre este aspecto base mencionar que el acto administrativo objeto de recurso fue enfático en señalar que obedecía a necesidades del servicio, las cuales fueron valoradas por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión, en atención al requerimiento de fiscales en la ciudad de Medellín para atender los diferentes fenómenos delincuenciales y alta criminalidad que allí se presenta, siendo éste un hecho notorio a nivel nacional, sumado a la baja carga laboral que presenta la recurrente en su actual ubicación laboral, tal como se manifiesta incluso en el recurso de reposición que aquí se resuelve.

Las normas legales que regulan los traslados y reubicaciones, contemplan con mediana claridad que las necesidades del servicio son fundamento suficiente para realizar esta

¹¹ T-682 De 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

clase de movimientos de personal, cuando se está en presencia de plantas de personal globales y flexibles.

Lo anterior permite inferir que las necesidades del servicio son el derrotero que guía la realización de movimientos de personal, permitiendo implementar las estrategias para el cumplimiento de los fines misionales de la Fiscalía General de la Nación, circunstancia conocida por la señora CRUZ GAONA, en razón a su permanencia en la institución. Adicional a ello, al aceptar su nombramiento como FISCAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS tenía conocimiento de que dicho empleo pertenecía a la planta global del área de fiscalías, y que el mismo puede ser reubicado en cualquier lugar del territorio nacional (...)

En cuanto a la discrecionalidad en materia de traslados del nominador en las plantas de personal de carácter global y flexible, explicó:

"(..) la jurisprudencia nacional ha puntualizado que la existencia de una planta de personal global y flexible, tiene por fin garantizarle a la Administración Pública mayor capacidad de manejo de su planta de servidores, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponde, siendo éste un punto en que existe tensión entre el interés general, los deberes del Estado y lo derechos de los servidores, primando los primeros; (...)

*En este sentido, se debe puntualizar que, si bien el ius variandi que se ejerce para la reubicación o traslado del personal no es absoluto, ello no implica la pérdida de la discrecionalidad que la ley concede a quienes lo ejercen, especialmente tratándose de plantas globales, sino que representa un uso razonable de la misma, acorde con los propósitos de flexibilidad y ajuste que ella persigue, tal como sucedió con la reubicación del empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS** ocupado por la doctora **ZULEIMA AMPARO CRUZ GAONA** con destino a la **SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE MEDELLÍN**, en donde se materializó la buena marcha del servicio y la garantía de sus derechos. (...)*

*Así las cosas, encuentra esta Dirección que la reubicación del cargo ocupado por la doctora **ZULEIMA AMPARO**, se basa no sólo en las normas legales que facultan al nominador para realizar esta clase de movimientos, sino en criterios jurisprudenciales ampliamente trazados por las Altas Cortes, de los cuales se deduce que, salvo cargas desproporcionadas e intolerables para el servidor, la reubicación es una figura a la que pueden acudir los nominadores en plantas de personal global y flexibles, con pleno sustento normativo. (...)*

En cuanto a que el acto recurrido no consideró la situación particular de la señora ZULEIMA AMPARO CRUZ GAONA al ordenar su reubicación de la ciudad de Cúcuta a la de Medellín, dijo:

"(..) debe resaltarse que la entidad en ningún momento ha pretendido perjudicar la unidad familiar de la recurrente, toda vez que la reubicación ordenada mediante la Resolución N° 0002774 del 21 de diciembre de 2016, no conlleva al deterioro de la armonía y unidad de la vida familiar y mucho menos el resquebrajamiento del amor, afecto y otros fines comunes de todo núcleo familiar que los ate y vincule, ni puede entenderse que se destruye la unidad familiar por el cambio de ubicación geográfica (...)"

La lectura de la resolución parcialmente transcrita muestra para esta Sala que la entidad sustenta el traslado ordenado en uso de la potestad del *ius variandi*, y que además, éste obedecía a las necesidades del servicio, y en primacía del interés

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2017-00273-01

general sobre el interés particular de la aquí demandante. Además, que no existió vulneración del núcleo familiar, pues éste va más allá de la ubicación geográfica de sus miembros, por lo que no se está en presencia de una situación insuperable.

Ahora, la Sala debe resaltar que, conforme la normativa y jurisprudencia expuesta en líneas precedentes, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pudiera modificar la situación laboral de la demandante, **debía analizar la situación particular de ésta atendiendo a los factores que afectan al trabajador**, señalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, entre los cuales se encuentran **la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados**.

Así las cosas, se encuentra que en la Resolución 0000071 del 17 de enero de 2017, la Fiscalía hizo alusión a la circunstancia familiar de la demandante, sobre la salud de su esposo que requiere cuidados y atención para el tratamiento de las enfermedades que padece de cólicos renales, infecciones urinarias, hiperplasia prostática, entre otras, manifestando que *“las enfermedades que éste padece no implican una asistencia constante que no le permita valerse por sí mismo; máxime si se tiene en cuenta que el señor (..) actualmente es el Alcalde la ciudad de Cúcuta, cargo que por su naturaleza requiere de actividad constante para el desarrollo de sus funciones. Así mismo, es un hecho notorio que el cónyuge de la señora CRUZ GAONA cuenta, al menos, con un hijo mayor de edad en la ciudad de Cúcuta, quien se desempeña como Secretario de Cultura del Departamento Norte de Santander, quien tiene el deber de velar por acompañar a su padre, más aun tratándose de alguna emergencia médica que pudiera ocurrir y que constituye el principal motivo de la recurrente para atacar el acto de reubicación (...)”*.

Ahora bien, dentro del expediente se encuentra probado que la demandante contrajo matrimonio con el señor Cesar Omar Rojas Ayala el día 27 de febrero de 1998, y desde entonces conviven bajo el mismo techo de manera ininterrumpida y en comunidad permanente y singular, habiendo residido en los municipios de Cúcuta y Villa del Rosario.

Así mismo, está acreditado y no es un aspecto discutido por las partes, que la señora ZULEIMA AMPARO CRUZ GAONA se encuentra vinculada laboralmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo fue nombrada mediante Resolución 0561 del 30 de marzo de 1999 en el cargo de Asistente Judicial I de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta, hasta actualmente ocupar el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados, en virtud de la Resolución 00156 del 29 de julio de 2016, adscrita a la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, para luego haber sido reubicada en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Norte de Santander, y posteriormente, designada Fiscal 110 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados.

Adicionalmente, según la historia clínica de la señora ZULEIMA AMPARO CRUZ GAONA elaborada por el especialista Dr. Richard Baena Garzón, padece de *“inestabilidad emocional, miedos, tristeza”* y le recomienda *“tratamiento de corte cognitivo conductual (..) durante su proceso no se observó evolución a su situación emocional, sugiero que Zuleima Amparo Cruz Gaona debería estar laborando en la ciudad de Cúcuta al lado de su familia”*.

Ahora bien, la Constitución Política reconoce a la familia como institución y núcleo fundamental de la sociedad (artículos 5 y 42) y establece que es deber del Estado

y la sociedad garantizar su protección integral (artículo 42). En este sentido, la salvaguarda a la unidad familiar es un derecho fundamental de todas las personas, razón por la cual, se prohíbe la adopción de medidas infundadas e irrazonables que impliquen su vulneración¹².

En este sentido, en el caso en concreto, no se puede pasar por alto que el traslado de la demandante representa un detrimento para su situación familiar, es decir, al derecho fundamental a la unidad familiar, al obligarla a alejarse de su cónyuge Cesar Omar Rojas Ayala, quien ostenta el cargo de Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, y dada la naturaleza y funciones del cargo como el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, le impide su desplazamiento permanente a la ciudad de Medellín, nuevo sitio de trabajo de la señora ZULEIMA AMPARO CRUZ GAONA.

De igual manera, para la Sala las dificultades de salud que padece la actora, lo cual está demostrado en el expediente con la historia clínica aportada, hace necesario que los lazos de solidaridad y apoyo con su núcleo sean aún más fuertes, lo que, con seguridad, se ve menguado con la ruptura de la unidad familiar que ha tenido de su cónyuge por más de 30 años, quien se desempeña como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, empleo que exige su permanencia en la ciudad, lo que llevó a que solicitara sus vacaciones y posteriormente una licencia no remunerada con el fin de estar cerca de él.

Como corolario de lo anterior, para la Sala, el traslado de la demandante ordenado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desconoce los límites de su facultad del "*ius variandi*", pues si bien es cierto que en los casos de una planta global y flexible el empleador tiene una discrecionalidad mucho más amplia para adoptar este tipo de determinaciones, también lo es que la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y las necesidades del servicio, esto es, consultando los derechos fundamentales de la señora ZULEIMA AMPARO CRUZ GAONA, su apego familiar y personal, y en el caso en concreto, las resoluciones demandadas no valoran la situación particular de separación de la demandante con quién es su cónyuge y ha residido en los municipios de Cúcuta y Villa del Rosario por más de 30 años.

Sumado a ello, la Sala encuentra que la orden de traslado de la demandante, vinculada a la entidad demandada por más de 18 años, no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, pues el acto cuestionado simplemente menciona que atiende al "*requerimiento de fiscales en la ciudad de Medellín*", echándose de menos en el expediente la efectiva realización del estudio y/o análisis previo de necesidades y de la situación particular de la señora ZULEIMA AMPARO CRUZ GAONA respecto a su condición de salud, familiar y laboral, que justificará la reubicación del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados de la ciudad de Cúcuta a la ciudad de Medellín.

Adicionalmente, es necesario colocar de presente que el artículo 229 del CPACA le da una amplia facultad al juez para que decrete medidas cautelares cuando estime que son necesarias con el fin de proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y enuncia textualmente que las mismas **no implican prejuzgamiento**. Por ende, el mecanismo cautelar no pretende en modo alguno poner fin al asunto sub lite, ni inclinar la balanza del criterio judicial a priori, ya que se trata de un mero análisis preliminar que no pone fin a la discusión jurídica.

¹² Al respecto, consultar Corte Constitucional Sentencia C-026 de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2017-00273-01

Así las cosas, como el estudio adelantado en esta providencia muestra que el traslado, en los términos ordenados y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la demandante, genera una ruptura familiar debido al desarraigo al que se enfrenta, dada la imposibilidad para que se lleve a cabo el desplazamiento de toda la familia al nuevo sitio de trabajo, se **confirmará** la decisión del *A quo*, en el sentido de suspender provisionalmente los actos administrativos demandados hasta que se emita una decisión de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

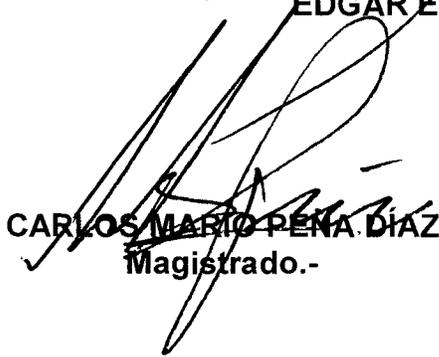
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **5 de octubre de 2017**, proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

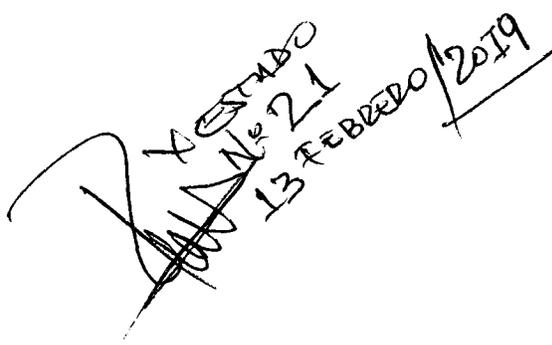
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

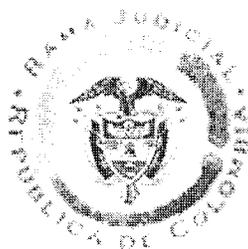
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 31 de enero de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


RECEBIDO
Nº 21
13 FEBRERO / 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00933 -01
Demandante:	Belkis Sanjuan Lopez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folio 154 - 162) y la parte demandante (visto a folios 163 - 170), teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 186), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

X ESTADO
Nº 21
13 Febrero 2019